



Roj: **STSJ GAL 2523/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:2523**

Id Cendoj: **15030340012015101676**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **25/03/2015**

Nº de Recurso: **3352/2013**

Nº de Resolución: **1857/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ANTONIO JESUS OUTEIRIÑO FUENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 36038 44 4 2013 0000043

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0003352 /2013. BC

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: SEGURIDAD SOCIAL 0000013 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de PONTEVEDRA

Recurrente/s: INSTITUTO SOCIAL MARINA

Abogado/a: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL(PROVINCIAL)

Recurrido/s: Tatiana

Abogado/a: FERNANDO PECHE VILLAVERDE

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

ILMO. SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

ILMO. SR. D. MANUEL GARCIA CARBALLO

En A CORUÑA, a veinticinco de Marzo de dos mil quince.

Tras haber visto y *deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,*

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0003352/2013, formalizado por la LETRADA Dª CRISTINA GONZALEZ DIOS, en nombre y representación de INSTITUTO SOCIAL MARINA, contra la sentencia número 268 /2013 dictada por



XDO. DO SOCIAL N. 3 de PONTEVEDRA en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 000013/2013, seguidos a instancia de Tatiana frente a INSTITUTO SOCIAL MARINA, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/ D^a ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Tatiana presentó demanda contra INSTITUTO SOCIAL MARINA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 268/2013, de fecha once de Junio de dos mil trece .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- Doña Tatiana con D.N.I. NUM000 nacida el NUM001 de 1953 contrajo matrimonio con Don Patricio el 9 de febrero de 1975, siendo declarada su separación por sentencia del Juzgado de la Instancia N° 1 de Marín de fecha 24 de marzo de 1995 . Por el Juzgado de la Instancia N° 2 de la misma localidad de 19 de noviembre de 2002 se declaró el divorcio. SEGUNDO.- El Sr. Patricio , titular de una pensión, falleció el 26 de septiembre de 2009, solicitando ante el I.N.S.S. en fecha 7 de octubre de 2009 las prestaciones de viudedad y auxilio por defunción que le fueron denegadas por resolución de 29 de octubre de 2009 por no ser acreedor de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del C.C . requisito indispensable para ser beneficiario de pensión de viudedad en los casos de separación o divorcio. Por resolución del I.S.M. de 25 de noviembre de 2009 se autorizó a la demandante a percibir el AUXILIO POR DEFUNCION por importe de 36,07 , solicitando en diciembre de 2011 prestaciones de supervivencia, formulando alegaciones complementarias en fecha 21 del mes citado, solicitando la entidad gestora la aportación de la certificación negativa del registro civil que acredite que no se ha vuelto a casar y certificación negativa del registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, poniendo la actora de manifiesto que ya solicitó dicha certificación de los organismos competentes; fotocopia compulsada de la sentencia de separación matrimonial y certificado literal de nacimiento que fue aportado, dictando el I.S.M. resolución el 24 de mayo de 2012 cancelando con fecha 22 del mismo mes la prestación de viudedad por no haber aportado en el tiempo indicado el documento requerido y ser fundamental para la resolución del expediente, presentando la parte actora reclamación previa. TERCERO.- En fecha 6 de junio de 2012 la demandante aportó el certificado de no inscripción como pareja de hecho solicitado, interesando la reapertura del expediente y su resolución o subsidiariamente que se tenga por efectuada nueva solicitud, presentando reclamación previa en fecha 20 de septiembre de 2012. El I.S.M. dictó resolución el 28 de septiembre de 2012 aprobando la pensión de viudedad de acuerdo con los siguientes datos: base reguladora, 546,75; porcentaje de la pensión, 52%; porcentaje prorratea, 45,89%; pensión inicial, 130,47; revalorizaciones, 25,03; primer pago, periodo de 26 de octubre de 2011 a 30 de septiembre de 2012, 1944,04, presentado reclamación previa. La actora permanece inscrita en el Régimen Especial de Empleados del Hogar desde octubre del año 2010.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Estimando la demanda interpuesta por DOÑA Tatiana frente al INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA, declaro el derecho de la demandante a percibir la pensión de viudedad desde la fecha del hecho causante inicial, en cuantía del 52% de la base reguladora de 546,75 sin reducción por prorratea y con el complemento por mínimos hasta alcanzar 468,50 , condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y al abono de la prestación mencionada en los términos establecidos.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estimó la demanda de la parte actora, recurre la Entidad Gestora demandada articulando cuatro motivos de suplicación por el cauce procesal del art. 193. c) de la LRJS en los que denuncia: **A)** en el primero, infracción por aplicación indebida del art. 174.2 LGSS en la redacción dada por la Ley 40/2007 y del párrafo 1° de la D. Final 3° de la Ley 26/2009, de 23 de Diciembre, de PGE para 2010, en relación con la Transitoria 18ª de la LGSS , por entender que en el caso concreto la actora acreditó en un momento posterior que cumplía todos estos requisitos, por lo que la Entidad Gestora reconoció la prestación por resolución de 28-9-2012 pero a prorratea del 45,89% porque aplicando la ley 40/2007 el separado o divorciado con anterioridad a 1-1-2008 (como ocurre en el presente caso) que no tenga pensión compensatoria, pero que cumpla todos los requisitos de la norma transitoria, solo percibe la parte proporcional



al tiempo convivido con el causante. Sin embargo, el Juzgador de instancia reconoce la pensión íntegra porque considera que la actora es víctima de violencia de género y a pesar de estar separada o divorciada, prima su condición de víctima de violencia de género, de lo que se discrepa en base al siguiente motivo. **B)** En el segundo infracción art. 174. 2 LGSS en relación con el art. 1.2 y 2. a) de la LO 112004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por entender que la actora no reúne los requisitos establecidos en el art. 174.2 de la LGSS , al no haber quedado acreditada la condición de víctima de violencia de género, por lo que no tiene derecho a la pensión de viudedad en su integridad, sino en aplicación de la D.T. 18ª que entró en vigor el 1-1-2010. **C)** En el tercero, infracción por aplicación indebida del art. 43.1 LGSS en redacción dada el mismo por la Ley 42/2006 de 28 de diciembre y en relación con la D.F. 31 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre de P .G.E. para 2010, en relación con la Transitoria 18ª de la LG.S.S., así como Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre ellas sentencia de 22-12-2012 (rec. 154/2012). A la actora no se le reconoció dicha prestación en un primer momento y fue denegada el 29-10-2009, ya que en ese momento no estaba en vigor la D.T. 18ª, cuya vigencia se produjo en fecha 1-1-2010. Posteriormente, tras solicitud de la interesada el 14-12-2011, que entró en el ISM el 26-1-2012, se le reconoció la prestación con efectos 26-10-2011. La sentencia de instancia reconoce el derecho a la demandante a percibir la pensión de viudedad desde la fecha del hecho causante inicial, cuando en 26-9-2009, fecha del fallecimiento del causante, no estaba en vigor la D.T. 18ª, que permitió que la demandante accediera a la prestación porque, aunque no tenía establecida pensión compensatoria tras su separación. Pero una cosa es la dispensa del requisito de pensión compensatoria, que se aplica con carácter retroactivo, y otra los efectos económicos de la propia prestación, en donde ha de estarse al mandato general expreso de la DF 3ª de la propia Ley 26/2009 , que lo estableció en el día 1/1/2010. En este sentido la STS de 26/12/2012 (rec. 154/2012). En base a lo anteriormente expuesto, resulta aplicable el art. 43.1, inciso segundo, de la LGSS , a cuyo tenor, los efectos económicos de la revisión se producirá con una retroactividad máxima de tres meses, tal y como ha resuelto la Entidad Gestora, al haber instado la revisión de la prestación la actora bajo la aplicación del art. 43.1 en la redacción dada por la Ley 42/2006 . Subsidiariamente, en el caso de no estimarse los efectos reconocidos por el ISM en fecha 26-10-2011, podrían retrotraerse a 1-1-2010 de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 26-12-2012 a la que hemos hecho referencia. **D)** Infracción del art. 174.2 LGSS en relación con el art. 50 del mismo texto legislativo y en relación con los arts. 3 y 5 del R.D. 1794/2010, de 30 de diciembre sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, así como Jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 31.5.2005 (RJ/2005/6021), por entender que en ningún momento se ha acreditado por parte de la actora el que carezca de ingresos o rentas superiores al límite establecido en cada ejercicio para generar derecho a dichos complementos por mínimos, al amparo del art. 50 de la L.G.S.S . En cualquier caso, el complemento a mínimos, de ser reconocido, ha de serlo a prorrata tal y como recoge la STS de 31/5/2005 .

SEGUNDO.- La cuestión central del recurso se concreta a decidir si la actora, divorciada sin pensión compensatoria en la fecha del hecho causante (26 de septiembre de 2009), y a quien se reconoció posteriormente pensión de viudedad tras la entrada en vigor de la Disposición Transitoria 18ª de la LG.S.S ., introducida por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, tiene o no derecho a la pensión en cuantía íntegra por tratarse de una víctima de violencia de género y desde la fecha del hecho causante inicial o, por el contrario, dicho derecho ha de serle reconocido desde tres meses antes de la nueva solicitud en el ISM y en cuantía prorrata temporis. Y la respuesta que procede dar al recurso ha de fundarse en las siguientes consideraciones:

1.- Consta acreditado lo siguiente: A) La actora, nacida el NUM001 de 1953, contrajo matrimonio con Don Patricio el 9 de febrero de 1975, siendo declarada su separación por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Marín de fecha 24 de marzo de 1995 , en la que consta que: "ha quedado acreditado a través de la prueba testifical y documental que el Sr. Patricio maltrató de obra a su cónyuge y a sus hijos e incluso agredió sexualmente a una de sus hijas", dato éste que, respecto a la actora, se constata con valor fáctico en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia. También por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de la misma localidad de 19 de noviembre de 2002 se declaró el divorcio. B) El Sr. Patricio , titular de una pensión, falleció el 26 de septiembre de 2009, y en fecha 7 de octubre de 2009 la actora solicitó ante el I.N.S.S. las prestaciones de viudedad y auxilio por defunción, que le fueron denegadas por resolución de 29 de octubre de 2009 por no ser acreedora de pensión compensatoria. C) En diciembre de 2011 la demandante solicitó prestaciones de supervivencia (viudedad), formulando alegaciones complementarias en fecha 21 del mes citado, interesándole la entidad gestora la aportación de certificación negativa del registro civil acreditativa de no haberse vuelto a casar y certificación negativa del registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, fotocopia compulsada de la sentencia de separación matrimonial y certificado literal de nacimiento que fue aportado, dictándose por el I.S.M. resolución el 24 de mayo de 2012, cancelando con fecha 22 del mismo mes la prestación de viudedad por no haber aportado en el tiempo indicado el documento requerido y ser fundamental para la resolución del expediente, presentándose la parte actora reclamación previa. D) Tras presentar la demandante, en fecha 6 de junio de 2012, el certificado de no inscripción como pareja de hecho solicitado, interesó la reapertura del expediente y su resolución o, subsidiariamente, que se tuviese



por efectuada nueva solicitud; el I.S.M. dictó resolución el 28 de septiembre de 2012 aprobando la pensión de viudedad de acuerdo con los siguientes datos: base reguladora, 546,75 ; porcentaje de la pensión, 52%; porcentaje prorrateado, 45,89%; pensión inicial, 130,47 ; revalorizaciones, 25,03; primer pago, periodo de 26 de octubre de 2011 a 30 de septiembre de 2012, 1944,04, presentado reclamación previa.

2.- Sentado lo anterior, la doctrina sobre esta cuestión de la pensión de viudedad cuando la beneficiaria - en este caso separada primero, y divorciada siete años después- ha sido víctima de violencia de género ha quedado ya unificada por las SSTs/IV de 26 de enero de 2.011 (recurso 4587/2009) y 30 de mayo de 2011 (rec. 2598/2010), en las que se aborda el problema jurídico desde la perspectiva que proporciona la literalidad de la Disposición Final Tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, concretamente en sus apartados diez y catorce. El apartado diez adiciona al apartado 2 del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, el siguiente párrafo: "En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho".

Por su parte, el apartado catorce añade una nueva Disposición transitoria decimotercera a la LGSS, titulada: "Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008", en la que se establecen una serie de situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no se verá condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el segundo inciso del párrafo primero del apartado 2 del artículo 174 LGSS. En lo que al presente caso se refiere, el párrafo relevante que resulta de aplicación de esta norma transitoria es el último, en el que se dice que: "Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 174, apartado 2 de esta Ley".

3.- En el supuesto de autos, el fallecimiento del causante se produjo el 26 de septiembre de 2.009 y la sentencia de separación, como se ha dicho antes, se dictó en fecha 24 de marzo de 1995; resulta por tanto aplicable a la situación de la demandante el artículo 174.2 LGSS en redacción dada por la Ley 26/2009, de manera que en realidad, con independencia de que la demandante reúna los demás requisitos previstos en la DT decimotercera a la LGSS, se trata de saber si en la situación de hecho descrita antes cabe entender apreciable la concurrencia en el caso de violencia de género en el momento de la separación o del divorcio; y la respuesta debe ser afirmativa, pues aunque no existe una sentencia en la que se contenga una condena por delito de violencia de género, la norma permite que en su defecto, esa situación se ponga de manifiesto a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, "así como por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho". Y ese medio de prueba es la propia sentencia de separación matrimonial que señala -y así se recoge con valor de hecho probado en la fundamentación jurídica de la resolución ahora recurrida- que la actora había sido objeto de malos tratos de obra por parte del Sr. Patricio, por lo que aplicando la previsión legal de que esa situación de violencia pueda acreditarse por "por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho", debe entenderse como razona la sentencia recurrida que esa situación ha quedado probada y, por tanto, que la demandante era víctima de violencia de género cuando se dictó la sentencia de separación; el hecho de que posteriormente recayese sentencia de divorcio cuando la convivencia matrimonial hacía años que estaba rota, sin que en dicha sentencia figure la continuidad de la violencia de género, no impide el reconocimiento de la pensión de viudedad porque esa situación existía cuando se separó. La interpretación literal del art. 174. 2 de la LGSS abona esta conclusión al referirse al "momento de la separación judicial o el divorcio".

Como razona la STS de 30 de mayo de 2011 (rec. 2598/2010), no resultaba exigible a la demandante para acceder a la pensión de viudedad del requisito de ser acreedora de pensión compensatoria que se extinguiese con el fallecimiento, puesto que la norma contempla y excluye su situación de tal requisito (también la STS de 5 Feb. 2013, rec. 929/2012). Incluso en los efectos reconocidos a la pensión de viudedad de la actora, que se fijan desde el 26 de septiembre de 2.009, fecha del hecho causante inicial. Sobre este punto... la Disposición Final Tercera de la Ley 26/2009 dice que con efectos de 1 de enero de 2010 se modifican diversos preceptos del Texto Refundido de la LGSS, entre los que se encuentra el artículo 174.2, cuya nueva redacción -antes transcrita en el fundamento cuarto- se contiene en el apartado Diez de esa Disposición Final.

No obstante, en el apartado catorce de la misma Disposición se lleva a cabo una regulación transitoria especial que se incorpora a la LGSS como decimotercera, en la que se contiene una previsión concreta de exclusión del requisito de que exista pensión compensatoria en divorcios o separaciones anteriores a 1 de enero de 2.008. Y por lo que al caso de autos se refiere, esa exclusión se redacta en el inciso final de la



nueva Transitoria Decimoctava, en los siguiente términos: "Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el art. 174, apartado 2, de esta Ley ". De esta forma se está regulando la específica situación de las personas viudas que accedieron a esa condición en un periodo de tiempo concreto, desde el 1 de enero de 2.008 al 31 de diciembre de 2.009, puesto que para fallecimientos ocurridos desde el 1 de enero de 2.010 la norma ya contiene la protección general antes vista. En consecuencia, esa regulación transitoria concreta es la que debe determinar el nacimiento del derecho en esos casos, haciendo coincidir el nacimiento del derecho con el hecho causante específicamente protegido por la norma en los términos temporales descritos.

En similar sentido, la cuantía de la pensión ha de ser íntegra, y no a prorrata en porcentaje del 45,89%, y a pesar de estar divorciada, pues la norma aplicable es el art. 174. 2 de la LGSS en su redacción por la disposición final 3.10 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre , que tratándose de una víctima de violencia de género, no impone una cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido tal como establecía el art. 174. 2 LGSS en su redacción anterior a la ley 40/2007, y a diferencia de los supuestos de divorcio con concurrencia de beneficiarios. La STS/IV de 26 de enero de 2.011 (recurso 4587/2009), después de casar y anular la sentencia de suplicación estima la demanda y declara el derecho de la demandante (víctima de violencia de género) al percibo de una pensión de viudedad en el porcentaje del 52% de su base reguladora mensual sin establecer ninguna prorrata en base al tiempo vivido por la beneficiaria con el cónyuge fallecido del que se encontraba separada.

El citado precepto legal pretende beneficiar a las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, existiendo un nexo entre dicha violencia y la separación o divorcio, patentizado en la exigencia de que esta violencia exista en el momento de la separación o divorcio. Si la mujer no hubiera sido víctima de la violencia de género y no se hubiera separado o divorciado, al fallecer su marido hubiera devengado la pensión de viudedad. No se debe hacer de peor derecho a la mujer víctima de violencia de género que, ante dicha situación, se separa o divorcia, por lo que no debe exigírsele el requisito relativo a la pensión compensatoria (STSJ de Aragón de 23 de mayo de 2012, rec. 220/2012), ni tampoco fijar una prorrata de pensión cuando la interpretación literal del art. 174. 2 LGSS en su redacción por la Ley 26/2009, aplicable en este supuesto, no impone una cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido tal como establecía el art. 174. 2 LGSS ya en su redacción anterior a la Ley 40/2007, sino que reconoce la pensión "en todo caso" (STSJ de Aragón de 21 de mayo de 2014, rec. 244/14), con independencia de que tuvieran o no pensión compensatoria o del tiempo de duración del matrimonio, toda vez que el precepto no hace distinción alguna.

TERCERO.- Los anteriores razonamientos llevan también a la desestimación del último motivo de recurso relativo a la cuantía del complemento a mínimos que fije la sentencia de instancia. La doctrina unificada de la Sala IV del TS, entre otras, en las sentencias de 9 de diciembre de 2002 (Rec. 162/02 [RJ 2003, 1640]), 31 de mayo de 2005 (Rec. 2455/04 [RJ 2005, 6021]) y 17 de septiembre de 2008 (Rec. 661/2006 ; RJ 2008\7213), ha establecido que el complemento por mínimos de la pensión de viudedad del cónyuge separado o divorciado que es beneficiario único de la pensión, debe cobrarse en proporción al tiempo de convivencia con el causante, esto es, en igual porcentaje que la pensión. Pero en el presente caso, al no establecerse una prorrata de la pensión tampoco puede aplicarse al complemento a mínimos. Procede, por tanto, desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia. Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el demandado Instituto Social de la Marina, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Pontevedra, en los presentes autos tramitados a instancia de la actora Doña Tatiana , frente a la Entidad Gestora recurrente, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.



- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ